

En Guanajuato, Guanajuato, a uno de mayo de dos mil veinticuatro¹, quien suscribe Edwin Miguel Ramos Cornejo, secretario habilitado adscrito a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², **DA CUENTA** a Ezequiel Bonilla Fuentes, titular de la *Unidad Técnica Jurídica*, con el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado.

ANTECEDENTES:

92/2024-PES-CG

I. **Denuncia y solicitud de medidas de protección.** El veintisiete de abril, LAG, presentó denuncia en contra de Irma Leticia González Sánchez, así como de diversos medios de comunicación y el partido político Morena por culpa en la vigilancia, por las manifestaciones realizadas en el debate entre candidatas y candidatos para la presidencia municipal de Irapuato, celebrado el dieciocho de abril³, así como el contenido de diez notas periodísticas que a juicio de la denunciante son hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁴ en su contra, y solicitó el dictado de medidas de protección, consistentes en:

"MEDIDAS DE PROTECCIÓN

(...)

Tomando en cuenta las irregularidades de las cuales me duelo en el presente escrito, solicito que se le requiera a los hoy denunciados:

- 1) Se les prohíba realizar conductas de intimidación y violencia hacia la suscrita o personas vinculadas con mi partido"*

II. **Radicación, reserva de admisión y requerimiento respecto a la solicitud de medidas de protección.** El veintiocho de abril, se radicó la denuncia ante la *Unidad Técnica Jurídica* registrándose con el número de expediente **92/2024-PES-CG**, se reservó la admisión del procedimiento y se previno a la denunciante, para que precisara cuales son las circunstancias de intimidación y violencia, en su contra o en contra de las personas vinculadas con su partido que ponen en riesgo su integridad física.

III. **Desahogo de prevención.** El primero de mayo, la denunciante desahogó la prevención ordenada, realizando diversas manifestaciones.

¹ Todas las fechas que se citan enseguida corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En adelante *Unidad Técnica Jurídica*.

³ En adelante *el debate*

⁴ En lo sucesivo VPcMRG

93/2024-PES-CG

I. Denuncia y solicitud de medidas de protección. El veintisiete de abril, LAG, presentó denuncia en contra de Irma Leticia González Sánchez, así como diversos medios de comunicación y el partido político Morena por culpa en la vigilancia, por las manifestaciones realizadas *el debate*, así como el contenido de diez notas periodísticas que a juicio de la denunciante son hechos constitutivos de Calumnia en su contra, y solicitó el dictado de medidas de protección.

II. Radicación, reserva de admisión y de dictado de medidas de protección. El treinta de abril, se radicó la denuncia ante la *Unidad Técnica Jurídica* registrándose con el número de expediente **93/2024-PES-CG**, se reservó la admisión del procedimiento y se ordenó su acumulación al procedimiento **92/2024-PES-CG**.

Vista la cuenta que antecede, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Competencia. Esta *Unidad Técnica Jurídica* es competente para que, en su carácter de autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵, otorgue las medidas de protección conducentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 371 Bis de la *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato*⁶; y 166 del *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato*⁷.

SEGUNDO. Hechos denunciados. LAG, presentó denuncias en contra de Irma Leticia González Sánchez, así como diversos medios de comunicación y el partido político Morena por culpa en la vigilancia, por las manifestaciones realizadas en el debate celebrado el dieciocho de abril, así como el contenido de diez notas periodísticas que a juicio de la denunciante son probablemente constitutivas de VPcMRG y calumnia, cuyo contenido se describe a continuación.

Expresiones en el debate.

"Pero claro que da oportunidad, aquí tenemos la oportunidad que da, claro que da oportunidad con repartir los terrenos donde va a ser la clínica del Seguro Social que ella promovió y porque la promovió porque se los está dando a sus cuates, a su novio a sus parientes y a sus conocidos"

⁵ En lo subsecuente *Secretaría Ejecutiva*.

⁶ En lo sucesivo *ley electoral local*.

⁷ En adelante *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

“y lo que me extraña es que la dama de la corrupción que conoce todas las entrañas de la administración pública las halla empleado únicamente para llevárselo a sus bolsillos, para ayudar a sus cuates, para ayudar a sus familiares, para ayudar a su pareja, yo si voy a realizar lo que estoy diciendo”

<https://eleccionesmexico.mx/2024/04/18/lorena-alfaro-quiere-reelegirse-para-consolidar-su-cartel-inmobiliario-en-irapuato/>

Elecciones México 2024

Q

Lorena Alfaro quiere reelegirse para consolidar su cartel inmobiliario en Irapuato

La candidata este 2 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario Héctor Javier Marmolejo

ADMIN/MEXICO2024 / ABRIL 18, 2024 / ELECCIONES 2024

Este 2 de junio, Lorena Alfaro García, candidata conjuntamente por el PAN y el PRI buscará reelegirse como alcaldesa de Irapuato (Guanajuato), con la firme intención de proteger una trama de corrupción inmobiliaria que ha operado al amparo del poder en la ciudad.

Durante estos últimos cuatro años, esta red ha tenido como objetivo gentrificar las zonas donde se encuentran los proyectos de vivienda de interés social que encabeza el empresario Héctor Javier Marmolejo Espinosa, quien ha utilizado su posición como pareja de Lorena Alfaro para hacer negocios con el sello de Irapuato.

Marmolejo es accionista y director general de INDRET México, filial del grupo inmobiliario del mismo nombre con sede en España. Y, a través de esta empresa y de sus filiales en nuestro país, el empresario y pareja de Alfaro ha recibido diferentes tipos de permisos para la edificación de tres proyectos de vivienda de interés social que contemplan, en conjunto, casi dos mil viviendas. Se trata de los fraccionamientos Santa Sofía, San Javier, y Real Arboledas, todos ellos en Irapuato.

<https://benditocoraje.mx/lorena-alfaro-busca-reelegirse-en-irapuato-para-proteger-su-cartel-inmobiliario/>



Inicio Benditas Noticias Reforma Eléctrica Opinión Coberturas

f i t

Lorena Alfaro busca reelegirse en Irapuato para proteger su cartel inmobiliario

Abril 18, 2024 No hay comentarios

Buscar

Q

Categorías

- Bendita Destacada (67)
- Benditas Noticias (2,914)
- Buenas noticias (4)
- Delivery (3)
- Destacada (111)
- El pueblo decide (16)
- Humor (1)
- Opinión (96)
- Portada (2,918)
- Reforma Eléctrica (111)
- Uncategorized (1)



<https://www.facebook.com/100021299203581/posts/1411695196217107/?mibextid=WC7FNe&rdid=oe21NkaRF2TvOIBw>

facebook Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

El Rugido del Tigre
13 de abril a las 4:11 pm



Lorena Alfaro busca reelegirse en Irapuato para proteger su cartel inmobiliario
13 de abril de 2024 · No hay comentarios

La candidata este 7 de junio por PAN y PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de corrupción con la que ha malversado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario Héctor Javier Marmolejo.

Este 7 de junio, Lorena Alfaro buscará, candidata con pan y pri, Lorena Alfaro buscará reelegirse como alcaldesa de Irapuato (Guatemala) con la Roca.

Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

<https://facebook.com/100044596982117/posts/999875108175713/?mibextid=W C7FNe&rdid=dRzWrcMovnstVZdd>

facebook Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

Político MX
13 de abril a las 12:35 pm

Políticos | Lorena Alfaro, candidata del PAN y PRI a la reelección de la alcaldía de Irapuato, habría sido señalada por presuntamente proteger "una trama de corrupción inmobiliaria", en el que estaría implicando a su pareja Héctor Javier Marmolejo.



Acusarían que Lorena Alfaro busca reelegirse en Irapuato para 'proteger corrupción inmobiliaria'

Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión Crear cuenta nueva

INSTITUTO DEL ESTADO

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=122143569506195529&id=61555865897506&ref=embed_post

facebook Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

Date Cuenta
18 de abril a las 12:36 pm

Pareja de Lorena Alfaro ha recibido permisos bajo red de corrupción para construir proyectos de vivienda de interés social.



Lorena Alfaro creó un cartel Inmobiliario con dinero de los irapatenses - Date cuenta

820 443 comentarios 393 veces compartido

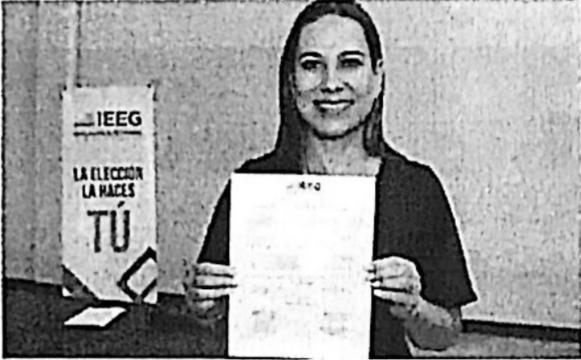
<https://www.facebook.com/100088795874956/posts/402817322688127/?mibextid=WC7FNe&rdid=B5YYiNvsqa1zrNk7>

Expediente 92/2024-PES-CG y su acumulado

facebook Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

Público
18 de abril a las 12:01 pm · 🌐

Lorena Alfaro busca reelegirse en Irapuato para proteger su #CártelInmobiliario. La #política. #candidata del #PAN y #PRI, ha aprovechado su mandato para tejer una red de #corrupción con la que ha malbaratado dinero público para favorecer a su pareja, el empresario Héctor Javier Marmolejo
<https://publico.lat/lorena-alfaro-busca-reelegirse-en-...>



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

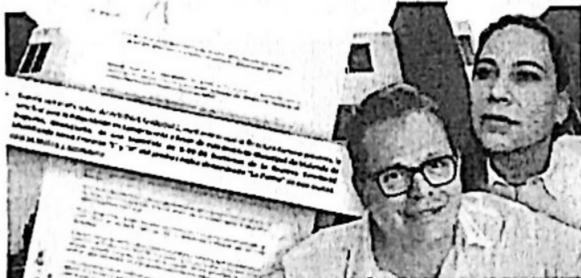
Iniciar sesión o Crear cuenta nueva

https://www.facebook.com/elcambioguanajuato/posts/122139622538200252?ref=embed_post

facebook Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

18 de abril a las 12:07 pm · 🌐

La candidata del PRIAN, Lorena Alfaro, quiere continuar sus negocios familiares al amparo del poder.



ELCAMBIOGUANAJUATO MX
Lorena Alfaro busca la reelección para proteger su red de corrupción Inmobiliaria - El cambio Guanajuato

👍👍👍 935 442 comentarios 269 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión o Crear cuenta nueva

https://www.facebook.com/informate.irapuato/posts/911353581002680?ref=embed_post

facebook Correo electrónico o teléfono Contraseña Iniciar sesión ¿Olvidaste la cuenta?

Infórmate Irapuato
16 de abril a las 12:09 pm · 🌐

La panista Lorena Alfaro permite red de negocios bajo el amparo del municipio para favorecer a empresario.



NOTICIAS IRAPUATO.MX
Lorena Alfaro se juega la continuidad de su cártel Inmobiliario este 2 de junio - Irapuato Noticias

👍👍👍 850 364 comentarios 247 veces compartido

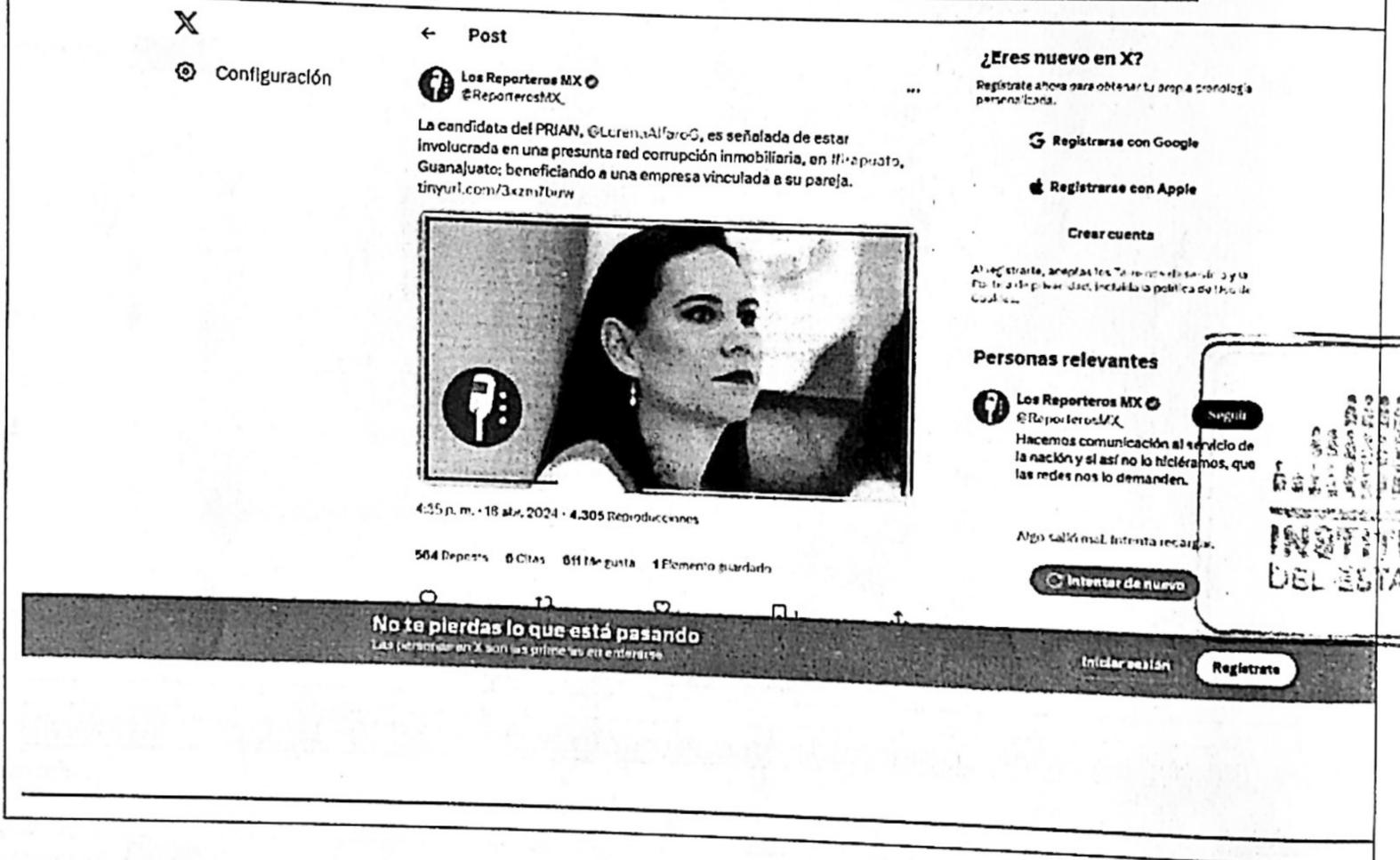
Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión o Crear cuenta nueva

<https://twitter.com/politicomx/status/1781028338259111939?s=48>



<https://twitter.com/reporterosmx/status/1781089215490449632?s=48>



b) Medidas de protección solicitadas.

En el escrito de queja, la denunciante solicita el dictado de medidas de protección consistentes en: "Se les prohíba realizar conductas de intimidación y violencia hacia la suscrita o personas vinculadas con mi partido" y robusteció señalando lo siguiente:

"Las anteriores falsedades fueron y siguen siendo observadas en internet y dichas descalificaciones pudieran generar sentimientos de coraje u odio hacia mi persona, por parte de los simpatizantes, agremiados, militantes de

partido que representa Irma Leticia (MORENA), o bien, a la ciudadanía en general, sentimientos que pudieran transformarse en amenazas, agresiones físicas e inclusive psicológicas con los comentarios negativos que se generan por los usuarios de las redes sociales respectivas, como se puede advertir de los comentarios de los posteos, que han sido citados en el escrito inicial y que tienen por aquí reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, dejándome con ello en estado de vulnerabilidad y temor de llegar a ser agredida físicamente en alguno de mis eventos de campaña o simple y sencillamente al transitar por la calle. ”

a) Cuestiones relevantes.

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. **Irma Leticia González Sánchez**, es candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato por el partido político **Morena**.

2. Las publicaciones denunciadas, continúan vigentes a la fecha del presente acuerdo.

CUARTO. Medidas de protección tratándose de casos de VPcMRG

- Consideraciones generales.

El artículo 165 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, establece que, en los casos de VPcMRG, las medidas de protección tendrán como finalidad evitar que la víctima y terceras personas sufran alguna lesión o daño en su integridad personal o su vida, con motivo de situaciones de riesgo inminente, debiendo cumplir con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad.

El párrafo segundo del artículo 27 de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, establece que, en materia de VPcMRG, los Organismos Públicos Locales Electorales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección.

Según la misma ley, en su artículo 28, las Órdenes de Protección pueden ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

El artículo 167 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, señala que las medidas de protección deberán otorgarse, de manera inmediata, por la autoridad competente que conozca de hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género y serán, entre otras, las siguientes:

I. De emergencia:

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre; y

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;

II. Preventivas:

a) Protección de la víctima a cargo de autoridades de seguridad pública; y

b) Vigilancia en el domicilio de la víctima a cargo de autoridades de seguridad pública;

III. Además de las anteriores, aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la víctima y su familia, atendiendo a la naturaleza del caso concreto.

Las medidas previstas en dicho artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidad de cada caso concreto.

Además, en el artículo 463 Bis, numeral 1, inciso e), de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, se establece como medida cautelar por la comisión de infracciones por VPcMRG, cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Esto es tratándose de VPcMRG, la normativa especializada en la materia prevé el dictado de medidas de protección como una especie o categoría de medidas

cautelares, a fin de proteger y salvaguardar los derechos de las mujeres ante actos presuntamente ilícitos en su contra, de ahí que este tipo de medidas deban analizarse a la luz del marco general de las medidas cautelares, pero tomando en consideración las bases constitucionales, legales, reglamentarios y jurisprudenciales en torno a la violencia política de esa índole y, particularmente, la obligación de toda autoridad de actuar y juzgar con perspectiva de género.

Por su parte, el artículo 3 Bis de la *ley electoral local*, establece que para los efectos de dicha ley se entiende por VPcMRG, la acción u omisión que, en el ámbito político o público tenga por objeto o resultado limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Además, se refiere en el propio numeral citado en último término que, la violencia política se manifiesta en presión, persecución hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida en razón de género.

- Consideraciones sobre los casos de VPcMRG.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables. La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

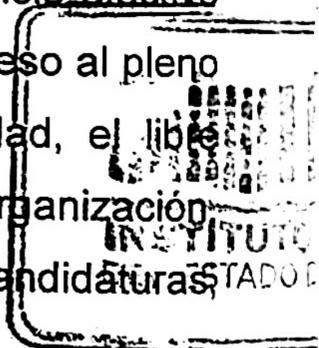
Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁸, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Por su parte, el artículo 4º de la *Constitución* reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

⁸ En adelante Constitución.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres de abril de dos mil veinte, definió el concepto de esta infracción, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*⁹, la VPcMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹⁰



La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de estas,

⁹ En lo sucesivo LGAMVLV

¹⁰ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE

de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**¹¹

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPcMRG, el cual debe considerarse enunciativo, más no limitativo, además señaló los sujetos que pueden cometer este tipo de infracciones, entre los cuales se encuentran los medios de comunicación y sus integrantes.¹²

Por su parte, el artículo 40 de la citada Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”*

A. Violencia en Guanajuato. Adicionalmente, es de suma importancia resaltar la situación de violencia que se vive en el estado de Guanajuato; de acuerdo con datos oficiales del INEGI en la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, 2006, 2011, 2016 y 2021¹³ arroja que el 68.11% de las mujeres de 15 años y más, a lo largo de su vida han sufrido algún tipo de violencia.

Además, dicha encuesta, arroja que la prevalencia de al menos un incidente de violencia (de cualquier tipo a lo largo de la vida) de las mujeres de 15 años y más en Guanajuato muestra que aquéllas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urbanas (72.8 %), de edades entre 15 y 24 años (73.5 %), con nivel de escolaridad superior (81.5 %), que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (73.7 %) y las que no hablan alguna lengua indígena y no se consideran indígenas (70.1 %)..

Y por último, pero no menos importante arroja que en el Estado de Guanajuato las mujeres a lo largo de su vida de 15 años y más han experimentado Violencia física en un 32.7%¹⁴.

¹¹ Visible en la liga te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

¹² Artículo 20 bis, tercer párrafo y 20 ter de la LGAMVLV.

¹³ En línea: [Violencia contra las mujeres \(guanajuato.gob.mx\)](http://violenciacontra.las.mujeres.guanajuato.gob.mx)

¹⁴ En línea: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. ENDIREH. Guanajuato \(inegi.org.mx\)](http://encuesta.nacional.sobre.la.dinamica.de.las.relaciones.en.los.hogares.2021.endireh.guanajuato.inegi.org.mx) pag 9-10.

B. Marco normativo internacional. Dentro del sistema universal de derechos humanos, los artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, reconocen el derecho de la mujer para participar en las elecciones, así como, ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación.

Sobre esta misma lógica, en los artículos 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, así como los derechos que gozaran las y los ciudadanos, conforme a lo siguiente: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos o elegidas en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las y los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En sincronía, el preámbulo la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) señala que es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, la máxima participación de la mujer en todos los campos y en igualdad de condiciones con el hombre; en consecuencia, identifica en su artículo 1, que la expresión "DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER" debe ser entendida como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Así, en el artículo 7, inciso a), de la CEDAW¹⁵, se dispone que los Estados parte, deberán tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizar, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones,

¹⁵ Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país"

referéndums (consultas) públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

De igual forma la CEDAW, en su "Recomendación General 19", señala que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, por lo que los Estados parte no deben permitir:

*"actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada y se le atribuyen funciones estereotipadas, ya que éstas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción" y que "el efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privativa del goce efectivo, el ejercicio y aun el reconocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual contribuye a su escasa participación política, entre otras cosas"*¹⁶

Por su parte, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará)¹⁷, se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de su clase, edad

¹⁶ Recomendación General 19, emitida durante el 11° periodo de sesiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 1992.

¹⁷ Convención Belém Do Pará:

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por VIOLENCIA CONTRA LA MUJER cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Artículo 2, señala que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica.

Artículo 4, inciso j), dispone: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. El derecho a que se respete su vida;
- b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. El derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. El derecho a no ser sometida a torturas;
- e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. El derecho a libertad de asociación;
- i. El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones".

o religión y, por tanto, su eliminación es indispensable para su desarrollo y una participación plena e igualitaria en todas las esferas de vida.

QUINTO. Justificación para adopción de Medidas de Protección. Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de VPcMRG y calumnia electoral en su contra, derivado de las manifestaciones realizadas por la denunciada en *el debate*, así como el contenido de las notas periodísticas emitidas por diversos medios de comunicación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 169 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, para ordenar medidas de protección tratándose de quejas o denuncias relacionadas con VPcMRG, la autoridad sustanciadora deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo, de acuerdo con lo siguiente:

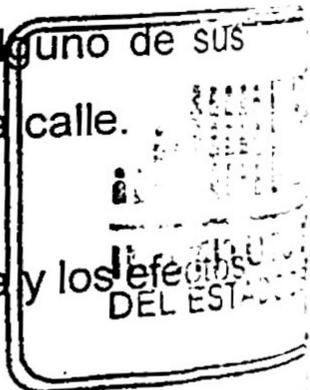
I. **Bien jurídico tutelado:** Valores fundamentales y del entorno social de la víctima que requieren ser protegidos.

Desde la apariencia del buen derecho, el bien jurídico tutelado en el presente caso, es la integridad física de la denunciante, ya que manifestó expresamente tener temor de ser agredida físicamente en alguno de sus eventos de campaña o simple y sencillamente al transitar por la calle.

II. **Potencial amenaza:** Probabilidades de que se dañe a la víctima y los efectos en su entorno.

Bajo la apariencia del buen derecho, el presente elemento se actualiza, a partir del contexto socio cultural del municipio de Irapuato, Guanajuato, el escrito de denuncia y las pruebas que obran en el expediente, el contenido de las publicaciones denunciadas podría aumentar la probabilidad de que sufra algún daño a su persona, ya que la vinculan con hechos ilícitos que pueden generar animadversión de los ciudadanos.

Ello, pues el contenido de las publicaciones denunciadas colocan a la quejosa ante la proyección pública, como una mujer que se ha valido de su puesto para favorecer a su familia, pareja y conocidos y que ha generado enriquecimiento de actos ilícitos, situación que dado el contexto de violencia



Expediente 92/2024-PES-CG y su acumulado

en el municipio de Irapuato, la podría convertir en blanco de ataques a su persona, familia y/o equipo de trabajo.

Así, bajo una óptica de sede cautelar, esta autoridad sustanciadora considera que existen elementos suficientes para considerar que la quejosa, requiere de medidas de protección suficientes que permitan su participación libremente en el proceso electoral en curso.

Es importante notar que por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales de las víctimas (directas e indirectas) de violencia en casos de riesgo o de peligro, la ritualidad de las pruebas no es la misma que se exige en los procesos ordinarios, pues se trata de adoptar, en un breve lapso de tiempo, las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados. Concluyendo que: **EL SOLO TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA ES SUFICIENTE PARA SOLICITAR E INICIAR LA TRAMITACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.**

De todo lo expuesto, se advierte la necesidad de otorgar a **LAG** medidas de protección, a fin de prevenir la consumación de un delito en contra de su integridad, la de su familia o la de su equipo de trabajo.

- III. **Probable agresor o agresora:** La o las personas a las que se les imputa el comportamiento antijurídico, la capacidad de ejercer la potencial amenaza, relaciones de poder, antecedentes del probable agresor y su entorno.

En el presente asunto, se identifica a la ciudadanía del municipio de Irapuato y/o simpatizantes de otros partidos políticos, como probables agresores, dado el contexto de violencia que se vive en el municipio de Irapuato, y tomando en cuenta el contenido de las manifestaciones y notas periodísticas denunciadas.

- IV. **Vulnerabilidad de la víctima:** Los tipos de medios de ejecución de la amenaza, las condiciones de discriminación en que se encuentre la víctima, estado de indefensión, así como las condiciones de trabajo, relaciones familiares y afectivas. El análisis se realizará aplicando la perspectiva interseccional y la perspectiva de género.

Del análisis integral de la denuncia, así como de las manifestaciones en el debate y las notas periodísticas denunciadas, permite concluir de manera preliminar que la denunciante podría ser afectada en su derecho a la integridad física, libertad y/o seguridad, o colocarla en una situación de vulnerabilidad o peligro, pues en su calidad de candidata mujer, en el contexto socio-cultural del municipio de Irapuato, Guanajuato, su proyección ante la sociedad se está viendo relacionada con corrupción y actividades ilícitas, que podría generar actos violentos por parte de personas simpatizantes de otro partido político, o bien con miembros de la sociedad, que reprueben ese tipo de hechos, por lo que se estima que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y posible amenaza a su integridad física.

- V. **Nivel de riesgo:** Tomando en consideración el análisis integral de los elementos anteriores, desde la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar del contenido del escrito de denuncia, se estima que el nivel de riesgo es alto en el presente caso.

SEXTO. Implementación de Medida de Protección. En este contexto, con fundamento en el artículo 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 y 41 de la Ley General de Víctimas, 27 y 34 Ter de la LGAMVLV y 167, 168 y 169 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, a fin de brindar protección inmediata, adecuada y efectiva para prevenir de manera oportuna posibles daños a su integridad personal que puedan resultar irreparables y prejuzgar el fondo del asunto al ser de naturaleza provisional, se ordena otorgar a favor de la denunciante como medida de protección, la siguiente:

Medida de protección preventiva señalada en el artículo 167 fracción II, incisos a) y b) y fracción III, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, consistente en:

- Protección a LAG, a cargo de las autoridades de seguridad pública que al efecto determine la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana municipal de Irapuato, Guanajuato;

Para llevar a cabo lo anterior, se considera pertinente que el personal policial que se designe para ejecutar las medidas de protección, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Secretaría de Seguridad Ciudadana municipal de Irapuato, Guanajuato; construya el plan de seguridad con la víctima, mismo que

SÉPTIMO. Informe sobre la implementación de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 170 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, se instruye a personal de esta Unidad Técnica Jurídica a efecto de dar seguimiento a las medidas de protección que se emiten y establecer comunicación necesaria para llevarlas a cabo en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas. Para tal efecto, durante los primeros diez días posteriores a la implementación de las medidas de protección de mérito, se tendrá contacto directo con la víctima, así como con las autoridades responsables para su implementación, para dar seguimiento personalizado.

Una vez concluido el plazo de los diez días, esta autoridad sustanciadora hará constar en el expediente del presente procedimiento, un informe sobre todas las acciones realizadas para la implementación de las medidas de protección y su resultado, que deberá contener todas las gestiones llevadas a cabo con la víctima y las autoridades responsables para su implementación.

OCTAVO. Confidencialidad. En términos del artículo 168, fracción III del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, así como la normativa aplicable en transparencia y protección de datos personales, toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación y del proceso respectivo.

NOVENO. Notificaciones Visto lo anterior, se ordena realizar las siguientes notificaciones:



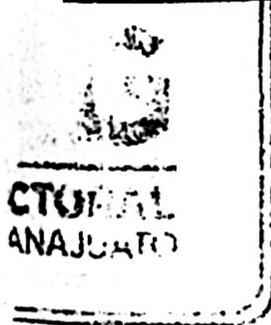
1. Por oficio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y la Secretaría de Seguridad Ciudadana municipal de Irapuato, Guanajuato.
2. Personalmente a la denunciante, por su conducto o a través de sus autorizados Israel Jiménez Peralta, Erylse Viridiana Osorio Marín, Salvador Ángel De Ita Acosta y José Daniel Arellano Rojas, comunicando también mediante correo electrónico consultoriajg7@gmail.com.
3. Por oficio a la Secretaría Ejecutiva.

Cumplase.

Así lo acordó y firmó Ezequiel Bonilla Fuentes, Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con el secretario habilitado, Edwin Miguel Ramos Cornejo. **Conste.** –

Ezequiel Bonilla Fuentes

Verificó	Rebeca Hernández Millán	
Revisó	Mariana Virginia Garibay Robles	



-----**CERTIFICACIÓN**-----

El suscrito Ezequiel Bonilla Fuentes, en mi carácter de Titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 103 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **certifico**: Que la presente copia concuerda de manera fiel y exacta en todas y cada una de sus partes con el original del acuerdo de primero de mayo, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **92/2024-PES-CG** y su **acumulado**; documento que obra en los archivos de esta Unidad Técnica Jurídica y consta de diez fojas útiles, nueve por ambas caras y una sólo por el anverso.-----

Dada en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a primero de mayo de dos mil veinticuatro. -----

